



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1027/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0172, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Victoriano Díaz Zabala respecto de la Sentencia núm. 0294/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0294/2020, pero el contenido es el mismo), cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por Victoriano Díaz Zabala mediante el siguiente dispositivo:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Victoriano Díaz Zabala, contra la sentencia civil núm. 944/2014, dictada el 18 de noviembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Victoriano Díaz Zabala mediante el Acto núm. 403/2020, del seis (6) de julio dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada el nueve (9) de julio del dos mil veinte (2020) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0294/2020 fue interpuesta por el señor Victoriano Díaz Zabala, mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la demandada, señora Cándida Paulino Recio Rosario, y al «procurador fiscal de la Fuerza Pública» (Ciudad Nueva), mediante el Acto núm. 856/2021, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Victoriano Díaz Zabala, bajo las siguientes consideraciones:

(2) Victoriano Díaz Zabala en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: único: inobservancia de las pruebas aportadas, violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

(3) En el primer aspecto del citado medio de casación, el recurrente alega en esencia, que la corte a qua no observó que el acto de alguacil núm. 407/2010, requerido mediante sentencia previa núm. 585/2014, no contenía la notificación de la resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que otorgó el plazo de 9 meses para iniciar el desalojo, sino que era contentivo de convocatoria para que el demandado compareciera en el término de 15 días y presentara sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentaciones relativas al proceso iniciado por la demandante ante dicho organismo administrativo. Además continúa alegando el recurrente, que la alzada transgredió su derecho de defensa al valorar el contenido del acto de alguacil núm. 751/2010, depositado fuera del curso de los debates, sin otorgarle la oportunidad de rebatirlo y determinar si fue recibido por él.

(4) En relación a lo expuesto la parte recurrida defiende la sentencia alegando en síntesis, que el recurrente se contradice porque él mismo en el texto de su memorial expone que la resolución le fue notificada por Junior F. Díaz E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo; que las notificaciones de los alguaciles tienen fe pública siendo sus actos auténticos y controlados por número.

(5) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua revocó la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, motivando que la apelante y actual recurrida, cumplió con el procedimiento previsto para proceder con el desalojo del apelado, hoy recurrente, valoración que fundamentó en el referido acto de alguacil núm. 751-2010, a través del cual pudo constatar que la citada resolución núm. 94-2010, sí le fue notificada a Victoriano Díaz Zabala, indicándole que su desalojo había sido autorizado y que contaba con un plazo de 9 meses para abandonar el inmueble y un plazo de 20 días para apelar dicha resolución; de manera que a pesar de que mediante sentencia previa la corte requirió el acto de alguacil núm. 407/2010, contrario a lo alegado, este documento no sirvió de sustento a su decisión, por lo que, los agravios invocados en ese sentido devienen inoperantes y deben ser desestimados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(6) Con respecto a los alegatos que expone Victoriano Díaz Zabala en cuanto al acto núm. 751/2010, cabe señalar que en la sentencia impugnada no consta la fecha del depósito de la referida pieza probatoria, y del examen minucioso del expediente esta Corte de Casación ha comprobado que dicho recurrente no aportó a esta jurisdicción copia del inventario mediante el cual fuera depositado ante la alzada el referido acto, por lo que en tales circunstancias esta corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si ese documento, en efecto, fue depositado fuera del plazo correspondiente, resultándole imposible a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar si en la especie, como se alega, su derecho de defensa ha sido vulnerado, de manera que procede desestimar el aspecto ahora examinado y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión de ejecución

El demandante en suspensión de ejecución, señor Victoriano Díaz Zabala, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

Que (...) nuestro expediente fue depositado como manda la ley en fecha Nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020), fue recibido con su acuse de recibo donde le solicitamos la reserva para cualquier documento que no haya sido depositado por falta del tiempo o inconveniente, depositarlo.

Que (...) dónde (Sic) está depositado el expediente no ha sido enviado al tribunal correspondiente por razones que desconocemos y a la vez el tribunal que dictó la sentencia, ordena el desalojo como consta en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

departamento de fuerza pública con el expediente, sin la debida tutela judicial efectiva como manda la ley.

Que (...) cuando se le viola los derechos fundamentales a la parte reclamante se están violando los artículos de la Constitución los derechos fundamentales de las personas.

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye:

Por todas estas razones, más las que puedan aportar los jueces de oficio vamos a SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN marcada con el número 0294/2020 relativa al expediente número 2014-6691 dictada por la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución

La demandada, señora Cándida Paulino Recio Rosario, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le fue comunicada mediante el Acto núm. 856/2021, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución que nos ocupa son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2024-0838, relativo al recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Victoriano Díaz Zabala contra la Sentencia núm. 0294/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020).

2. Sentencia núm. 0294/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020).

3. Acto núm. 403/2020, del seis (6) de julio del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wander Daniel Acosta Pozo, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 856/2021, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el contrato de alquiler suscrito por los señores Cándida Paulino Recio Rosario (propietaria) y el señor Victoriano Díaz Zabala (inquilino) el treinta (30) de octubre del mil novecientos noventa y ocho (1998), con relación al local comercial núm. 73, de la calle Oscar Santana (calle 18), sector Espaillat, para instalar un colmado. La indicada arrendadora solicitó iniciar el proceso de desalojo al citado señor ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que otorgó el plazo de nueve (9) meses para iniciar el desalojo.

Posterior a esto, la señora Cándida Paulino Recio Rosario demandó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resciliación del citado contrato de alquiler y desalojo del local comercial descrito precedentemente al señor Victoriano Díaz Zabala, demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la Sentencia civil núm. 038-2012-01065, del treinta (30) de octubre del dos mil doce (2012), por falta de depósito del acto de alguacil contentivo de la notificación de la resolución que autorizó el desalojo del demandado.

No conforme con la decisión anterior, la señora Cándida Paulino Recio Rosario interpuso recurso de apelación en su contra, del cual fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En ese orden, la referida jurisdicción acogió sus pretensiones, revocó la sentencia recurrida y declaró la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del señor Victoriano Díaz Zabala, mediante la Sentencia 944/2014, del dieciocho (18) de noviembre del dos mil catorce (2014).

En vista de lo anterior, el señor Victoriano Díaz Zabala recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso presentado, mediante Sentencia núm. 0294/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por el señor Victoriano Díaz Zabala, que presenta de manera accesoria a su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que reposa en el Expediente núm. TC-04-2024-0838 de este tribunal constitucional.

8. Competencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

9.1. El señor Victoriano Díaz Zabala solicita la suspensión de la Sentencia núm. 0294/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020), basando su petición en que fue ordenado el desalojo sin la debida tutela judicial efectiva como manda la ley y que fueron violados sus derechos fundamentales.

9.2. En ese orden, el demandante en suspensión pide la suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, requiriendo lo siguiente: *Por todas estas razones, más las que puedan aportar los jueces de oficio vamos a SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA DE CASACIÓN marcada con el número 0294/2020 relativa al expediente número 2014-6691 dictada por la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia.*

9.3. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:

Procedimiento de revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

9.4. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, este tribunal, en la Sentencia TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), estableció:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento³. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.⁴

9.5. El demandante presenta los siguientes alegatos, para fundamentar su demanda en suspensión de ejecución de la sentencia:

¹Sentencia TC/0243/14 del seis (6) de octubre del dos mil catorce (2014), párr. 9.b

²Sentencia TC/0046/13 del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), párr. 9.b

³Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, del veintiséis (26) de enero del dos mil nueve (2009) (BOE núm. 49 del veintiséis (26) de febrero del dos mil nueve (2009).

⁴Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que (...) nuestro expediente fue depositado como manda la ley en fecha Nueve (9) de julio del año dos mil veinte (2020), fue recibido con su acuse de recibo donde le solicitamos la reserva para cualquier documento que no haya sido depositado por falta del tiempo o inconveniente, depositarlo.

Que (...) dónde (Sic) está depositado el expediente no ha sido enviado al tribunal correspondiente por razones que desconocemos y a la vez el tribunal que dictó la sentencia, ordena el desalojo como consta en el departamento de fuerza pública con el expediente, sin la debida tutela judicial efectiva como manda la ley.

Que (...) cuando se le viola los derechos fundamentales a la parte reclamante se están violando los artículos de la Constitución los derechos fundamentales de las personas.

9.6. Como vemos, el demandante plantea argumentos mínimos y relacionados con el proceso de resciliación de contrato de alquiler y desalojo de local comercial, básicamente dirigidos a que se ordenó el desalojo sin la debida tutela judicial efectiva como manda la ley y que fueron violados sus derechos fundamentales; sin embargo, tales motivaciones son cuestiones relativas al fondo del recurso de revisión no así justificativos de suspensión de sentencias. Esto así, porque no señala de que forma la ejecución de la sentencia podría causarle un daño irreparable, es decir, que no aporta motivos que respalden su posición y demuestren que la suspensión de la sentencia es necesaria para proteger sus derechos, pues —como dijimos anteriormente— los alegatos son plausibles de ser conocidos y respondidos en el recurso de revisión.

9.7. En este sentido, sobre el hecho de que los elementos de fondo deben ser conocidos al analizar el recurso de revisión, este tribunal constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableció en la Sentencia TC/0329/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014,) lo siguiente:

A este respecto es necesario precisar que los elementos apuntados por el señor Santiago Nolasco Núñez Santana deberán ser valorados cuando se conozca el fondo del recurso de revisión del que está apoderado este tribunal, debido a que implica una valoración conjunta de todos los elementos que integran el proceso de revisión constitucional de sentencia.

9.8. Asimismo, el precedente TC/0146/14 es aplicable en la especial, pues establece:

9.3. Por consiguiente, desde el punto de su competencia ratione materiae, este tribunal no puede pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de ejecución incoadas contra las sentencias núm. 648-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), y la núm. 1280/2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009), so pena de incurrir en violación de los artículos 277 de nuestra Carta Magna y 53 de la Ley núm. 137-111 . Además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte demandada (véase Sentencia TC/0063/12).

9.4. En consecuencia, y ratificando el precitado precedente constitucional, la interposición por parte del demandante de las aludidas solicitudes de suspensión de ejecución no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede rechazar las solicitudes que nos ocupan.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Cabe destacar que, en la especie, aunque se trata de un desalojo, este no es sobre una vivienda familiar —casos en los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido que sí procede la suspensión—, ya que —como hemos puntualizado anteriormente—, el caso que nos ocupa es relativo a un local comercial, por tanto, el daño eventual podría ser subsanada económicamente.

9.10. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional considera que el señor Victoriano Díaz Zabala no ha cumplido con ninguna de las circunstancias excepcionales que pudieren justificar la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Victoriano Díaz Zabala, respecto de la Sentencia núm. 0294/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Victoriano Díaz Zabala, respecto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 0294/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de febrero del dos mil veinte (2020).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al demandante en suspensión de ejecución, señor Victoriano Díaz Zabala; a la demandada en suspensión de ejecución, señora Cándida Paulina Recio Rosario.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria